



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2491

Sancionada: 23/04/1992

Promulgada: 05/05/1992 - Decreto: 787/1992

Boletín Oficial: 18/05/1992 - Nú: 2963

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES =en Pesos=

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme las modificaciones introducidas, en el artículo 2o de la presente, al artículo 5o inc. a.1) de la Ley no 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos., conforme a las modificaciones introducidas en el artículo 5o inc. a.2) de la Ley no 1284.

Año	PRIMERA Hasta 800 Kgs.	SEGUNDA de 801 Kgs. a 1150 Kgs.	TERCERA de 1151 Kgs. a 1300 Kgs.
-----	------------------------------	---------------------------------------	--

1980	66,90	105,10	144,50
1979	59,20	93,90	128,80
1978 y Ant.	52,40	83,80	115,30

Año	CUARTA DE 1301 Kgs. a 1500 Kgs.	QUINTA Más de 1501 Kgs.
-----	---------------------------------------	-------------------------------

1980	163,20	202,70
1979	145,30	181,30
1978 y Ant.	130,10	161,80

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA =en Pesos=
(Categoría de acuerdo al peso en kgs.)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Primera: Hasta 600 Kgs.	96,50
Segunda: De 601 Kgs. a 900 Kgs. . . .	196,20
Tercera: Más de 900 Kgs..	281,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS =en Pesos=

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme las modificaciones introducidas, en el artículo 2o de la presente, al artículo 5o inc. b.1) de la Ley no 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme a las modificaciones introducidas en el artículo 5o inc. b.2) de la Ley no 1284.

Año	PRIMERA Hasta 1200 Kgs	SEGUNDA de 1201 Kgs a 2500 Kgs.	TERCERA de 2501 Kgs. a 4000 Kgs.
1980	45,70	67,30	77,10
1979	40,20	59,20	67,90
1978 y Ant.	35,40	52,10	59,70

Año	CUARTA de 4001 Kgs. a 7000 Kgs.	QUINTA de 7001 Kgs. a 10000 Kgs.	SEXTA de 10001 Kgs a 13000 Kgs.
1980	86,50	117,00	173,90
1979	76,10	93,70	153,00
1978 y Ant.	67,00	82,40	134,60

Año	SEPTIMA de 13001 Kgs. a 16000 Kgs.	OCTAVA de 16001 Kgs. a 20000 Kgs.	NOVENA Más de 20000Kgs
1980	230,10	387,80	518,90
1979	202,50	345,10	456,70
1978 y Ant.	178,20	307,10	401,90

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS =en Pesos=
Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable.

Año	PRIMERA Hasta 3500 Kgs.	SEGUNDA de 3501 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	CUARTA Más de 10000 Kgs.
1992	495,80	1.728,00	3.288,00	4.784,80
1991	413,20	1.440,00	2.740,00	3.987,40
1990	344,30	1.152,00	2.192,00	3.189,90



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1989	286,90	921,60	1.753,70	2.551,90
1988	239,10	737,30	1.402,90	2.041,60
1987	199,50	597,20	1.122,30	1.633,20
1986	167,00	501,60	909,10	1.322,90
1985	144,00	436,40	736,40	1.071,60
1984	127,40	379,70	611,20	910,80
1983	112,50	330,30	543,90	801,50
1982	99,90	287,40	484,10	705,30
1981	88,70	250,00	430,90	620,70
1980	78,60	217,50	383,50	546,20
1979	69,60	189,20	341,30	486,10
1978 y Ant.	61,50	183,80	303,70	432,70

GRUPO "B-3" TRAILERS - ACOPLADOS =en Pesos=
Categoría de acuerdo al peso en kilogramos in-
cluída su carga máxima transportable.

Año	PRIMERA Hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA de 3001 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.
1992	84,00	168,00	288,00
1991	70,00	140,00	240,00
1990	58,20	116,70	200,00
1989	48,50	97,30	166,60
1988	40,40	81,00	138,80
1987	33,60	67,60	115,70
1986	29,40	56,60	96,70
1985	25,90	49,40	84,70
1984	22,60	43,50	74,10
1983	19,80	38,10	65,80
1982	17,40	33,80	58,20
1981	15,30	29,90	51,70
1980	13,50	26,50	45,60
1979	11,80	23,60	40,70
1978 y Ant.	10,40	21,00	36,30

Año	CUARTA de 10001 Kgs. a 15000 Kgs.	QUINTA de 15001 Kgs. a 20000 Kgs.	SEXTA de 20001 Kgs. a 25000 Kgs.
1992	552,00	828,00	948,00
1991	460,00	690,00	790,00
1990	383,30	575,00	658,30
1989	319,40	479,10	548,60
1988	266,20	399,20	457,10
1987	222,10	333,10	381,50
1986	185,90	279,10	319,50
1985	156,90	235,30	268,50
1984	138,20	205,90	237,10
1983	122,70	183,70	211,70
1982	108,60	164,20	189,30
1981	96,20	146,80	169,10
1980	86,80	131,00	150,70



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1979	78,00	117,20	134,60
1978 y Ant.	70,20	104,90	120,50

Año	SEPTIMA de 25001 Kgs. a 30000 Kgs.	OCTAVA de 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	NOVENA Más de 35000 Kgs.
1992	1.188,00	1.308,00	1.428,00
1991	990,00	1.090,00	1.190,00
1990	825,00	908,30	991,70
1989	687,30	756,90	825,80
1988	572,80	630,70	688,20
1987	478,00	526,10	574,10
1986	400,00	440,70	478,10
1985	338,90	377,00	403,50
1984	301,40	332,30	342,00
1983	269,20	294,30	308,20
1982	240,40	260,90	278,10
1981	215,10	231,30	250,00
1980	192,40	206,50	224,90
1979	172,00	184,40	202,70
1978 y Ant.	153,70	164,50	182,10

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES =en Pesos=
Categoría de acuerdo al peso en kilogramos in-
cluída su carga máxima transportable.

Año	PRIMERA Hasta 1000 Kgs.	SEGUNDA Más de 1000 Kgs.
1992	420,00	780,00
1991	350,00	650,00
1990	291,70	541,70
1989	243,00	451,20
1988	202,50	376,00
1987	168,80	313,30
1986	140,70	261,10
1985	122,40	219,30
1984	106,40	195,70
1983	92,60	174,80
1982	82,00	156,10
1981	72,60	139,60
1980	64,90	124,70
1979	57,70	111,00
1978 y Ant.	51,70	99,50

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES =en Pesos=
Categoría de acuerdo al peso en kilogramos in-
cluída su carga máxima transportable.

Año	PRIMERA Hasta 5000 Kgs.	SEGUNDA Más de 5000 Kgs.
-----	-------------------------------	--------------------------------



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1992	1.279,50	1.663,40
1991	1.066,30	1.386,10
1990	888,50	1.155,10
1989	740,50	962,60
1988	620,80	807,00
1987	528,80	687,40
1986	451,50	587,00
1985	386,30	502,20
1984	333,00	432,80
1983	294,60	383,00
1982	260,80	339,00
1981	230,80	300,00
1980	206,50	268,50
1979	184,60	239,90
1978 y Ant.	164,10	213,40

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA =en Pesos=
Categoría de acuerdo al peso en kilogramos in-
cluída su carga máxima transportable.

Primera: Hasta 1200 Kgs..	67,10
Segunda: De 1201 Kgs. a 5000 Kgs.	113,20
Tercera: De 5001 Kgs. a 13000 Kgs..	186,20
Cuarta: De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.	337,70
Quinta: Más de 20000 Kgs..	761,50

Artículo 2o.- Modifícanse los artículos 1o, 3o, 5o, 6o - in-
cisos d) y e)-, 7o, 10, 11 (segundo
párrafo), 13 (primer párrafo) y 14 - incisos e); g) y k)- de
la Ley no 1284, los que quedarán redactados de la siguiente
manera:

"Artículo 1o.- Por la propiedad o posesión de
los vehículos automotores y acoplados, se pa-
gará anualmente un impuesto en la Provincia de
Río Negro, de acuerdo con la escala que fije
la Ley Impositiva anual."

"Artículo 3o.- Son contribuyentes del impuesto
los propietarios de vehículos automotores y
acoplados que tengan su domicilio fiscal en la
Provincia de Río Negro, en un todo de acuerdo
con lo establecido por el artículo 19 del Có-
digo Fiscal.

Son responsables solidarios del pago del
impuesto:

1. Los poseedores o tenedores de los
vehículos sujetos al gravamen que
tengan su domicilio fiscal en la
Provincia de Río Negro, en un todo
de acuerdo con lo establecido por
el artículo 19 del Código Fiscal
2. Los vendedores y/o consignatarios
de vehículos automotores y
acoplados, nuevos o usados, que
tengan su domicilio fiscal en la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Provincia de Río Negro, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Código Fiscal."

"Artículo 5o.- Los índices con los cuales se determinará la base imponible y fijarán las escalas del impuesto, serán los siguientes:

a) AUTOMOVILES:

a.1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la valuación fiscal establecida conforme al artículo 50 de la Ley no 2407.

a.2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: de acuerdo al modelo, año y peso del vehículo.

b) CAMIONES -CAMIONETAS -FURGONES - PICK UPS - JEEPS:

b.1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la valuación fiscal establecida conforme al artículo 50 de la Ley no 2407.

b.2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: de acuerdo al modelo, año, peso, y capacidad de carga máxima del vehículo.

c) Acoplados destinados al transporte de carga y los transportes colectivos de pasajeros: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

d) Vehículos automotores y acoplados, armados y rearmados fuera de fábrica tributarán conforme a la categoría a la cual pertenecan, clasificándose a ese efecto en función de su peso.

Para los automóviles no se aceptará cambio de categoría sino sólo su transformación en camiones o camionetas destinadas a transporte de carga.

Para los vehículos automotores y acoplados mencionados en los incisos b), c) y d) se admitirá el ascenso de la categoría. El descenso solamente cuando se concrete una modificación en su estructura original. Se admitirá además su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En estos casos deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas."

"Artículo 6o - Inciso d) - Los vehículos denominados "casas rodantes" dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del artículo 5o, inciso c)."

"Artículo 6o - Inciso e) - Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, se considerará el automotor delantero como vehículo de tracción y en consecuencia clasificado según las disposiciones del artículo 5o, inciso b), excluida para el caso su capacidad de carga máxima. El vehículo trasero se considerará acoplado y clasificado en consecuencia según las disposiciones del artículo 5o, inciso c)."

"Artículo 7o.- A los efectos de la base imponible para los vehículos denominados automóviles cuyo modelo-año sea 1980 o anterior y todos los armados fuera de fábrica, se tomará en cuenta el peso del automotor en orden de marcha tal como sale de la línea de producción, con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Respecto a los vehículos destinados al transporte de carga o colectivo de pasajeros, se adicionará al peso indicado en el párrafo anterior la capacidad de carga máxima transportable."

"Artículo 10.- Para los vehículos automotores y acoplados nuevos cuya inscripción se efectúe en el segundo, tercero o cuarto trimestre, el impuesto será reducido en la parte proporcional a los trimestres del año transcurrido, contándose como entero el trimestre de la adquisición.

El nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición que conste en el respectivo título de propiedad. Cuando esta no figure se considerará la que declare el sujeto pasivo de impuesto. En aquellos casos en que el do-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

micilio fijado en el título no coincida con el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se tomará como fecha de nacimiento de la obligación tributaria, la fecha de la adquisición por parte del sujeto responsable."

"Artículo 11 (segundo párrafo).- En los casos en que, como consecuencia de la baja, se hubiere pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, corresponde abonar el gravamen por el período restante, siguiendo el criterio proporcional del artículo 10, primer párrafo, de la presente ley."

"Artículo 13 (primer párrafo).- Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o inutilización definitiva por desarme, corresponderá el pago del impuesto en proporción a los trimestres calendarios transcurridos, tomándose como entero el trimestre en el cual se solicitare el pedido de cancelación ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor."

"Artículo 14 - Inciso e) - De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional no 13.238 y al servicio de sus funciones."

"Artículo 14 - Inciso g) - De propiedad de toda persona con grado de incapacidad laboral del cincuenta por ciento (50%) o más, certificada por autoridad del Consejo Provincial del Discapacitado (artículo 6o, inciso "g" de la ley no 2.055), cuyos ingresos totales no superen el haber jubilatorio mínimo para la Provincia de Río Negro. En caso de que el solicitante posea a su nombre más de un vehículo, la exención alcanzará a uno solo de ellos."

"Artículo 14 - Inciso k) - Denominados acoplados de turismo y los transportes de carga cuyo peso, incluida la carga máxima, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 kilogramos)."

Artículo 3o.- La Dirección General de Rentas está facultada para resolver en definitiva sobre aquellos casos de determinación que pudieran presentar duda a los efectos de la aplicación de las normas referidas a la valuación fiscal de los vehículos automotores.

Artículo 4o.- Establécese la exención del pago del impuesto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para todos aquellos vehículos automotores y acoplados cuyo año de fabricación sea 1972 o anterior, fijándose como impuesto definitivo del año lo establecido por el Poder Ejecutivo hasta la fecha de sanción de esta ley.

Artículo 5o.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 6o.- Incorpórase al Título Sexto del Código Fiscal (T.O. 1985) el siguiente artículo:

"Artículo---.- La Dirección General de Rentas podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes o personas físicas y/o jurídicas exentas, la obligación de actuar como agentes receptores de información sobre la situación fiscal de todo sujeto imponible que se relacione por cualquier causa con ellos, aunque no deba tomar conocimiento específico de los hechos imponibles requeridos.

Los agentes receptores de información se hallan comprendidos en los alcances del artículo 111 del Código Fiscal.

Los contribuyentes y responsables de los distintos impuestos provinciales deberán cumplir con carácter de declaración jurada los requerimientos efectuados por la Dirección General de Rentas por medio de los citados agentes. Su incumplimiento los hará pasible de las sanciones previstas en el presente Código."

Artículo 7o.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incrementar el Impuesto a los Automotores determinado, conforme a la presente ley, para el corriente ejercicio, en hasta un 14% (catorce por ciento), en caso que la realidad económica así lo determine.

Artículo 8o.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 1992; excepto la modificación al texto del artículo 10 de la ley 1284, que regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 9o.- Agréguese como anexo I de la presente ley las planillas con la valuación fiscal de los automotores modelo-año 1981 y posteriores.-

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-